

Señora Juez

MARIA ANGEL RINCON FLORIDO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha

ACCION DE GRUPO

EXPEDIENTE No.2006-00239-00 ACUMULADO 2002-00202

Actor : **LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA Y OTROS**

Demandado: **INVERSIONES FERVEL S EN C EN LIQUIDACION
Y LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA
COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**

Vinculado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOACHA, personería que solicito me sea reconocida conforme al poder conferido que adjunto, respetuosamente acudo a su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA, con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Del relato factico que hacen los actores populares, solamente le consta al Municipio de Soacha lo referente a la expedición de las licencias de urbanismo aprobada mediante Resolución No.007 del 18 de noviembre de 1996 y la Licencia de construcción aprobada mediante Resolución No.048 del 16 de diciembre de 1996, expedidas por la Oficina de Planeación del Municipio de Soacha, para la época.

Para la fecha de expedición de las licencias señaladas, estaba vigente la Ley 9 de 1989, el Decreto Ley 2150 de 1995 y en el caso del Edificio Parque de las Flores, la Ley 3 de 1991, por tratarse de la construcción de vivienda de interés social.

MARCO NORMATIVO DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

El Decreto Ley 2150 de 1995 en el CAPITULO IV – LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION, Reglamentado por el Decreto Nacional 992 de 1996, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 49.- Licencias de urbanismo y de construcción. *Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986.*

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales.

A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de las licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción.

Nota: Para los municipios con población inferior a 100.000 habitantes el Alcalde o el Secretario de Planeación serán los encargados de tramitar y expedir la Licencia de Construcción, y en tales municipios queda sin efectos cualquier acuerdo municipal que señale que otra autoridad o entidad diferente de las mencionadas tramitarán y expedirán las licencias de construcción. Lo anterior por cuanto el Decreto Nacional 2150 tiene fuerza material de Ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias, entre otras, los acuerdos municipales. Cabe mencionar que a dichos municipios no le es aplicable un período de transición de seis meses para entrar en vigencia dicho Decreto como ocurre con los curadores urbanos.

... ARTÍCULO 60.- Cumplimiento de obligaciones. El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, ***y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras.***

ARTÍCULO 61.- Control. Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos..."

Es preciso aclarar señora Juez, que todas estas disposiciones fueron derogadas por normas posteriores al año 1996, fecha de expedición de las licencias de urbanismo y de construcción expedidas por la Oficina de Planeación municipal de Soacha para el presente caso, AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

Respecto de la enajenación de vivienda de interés social para el año 1996, estaba vigente la **LEY 3 DE 1991** por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de interés social, el cual está integrado por todas las empresas públicas y privadas dedicadas al desarrollo de esta actividad. Se crea el Instituto Nacional de Reforma Urbana (INURBE).

Con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 9 de 1989, mediante el Decreto 78 de 1987, se exigía la obtención del permiso de venta otorgado por las alcaldías para desarrollar las citadas actividades, cuando el número de unidades de vivienda proyectadas fueran de cinco o más.

A partir de la Ley 9ª, el permiso de ventas solo continuó requiriéndose para las viviendas de interés social y en los demás casos el denominado permiso fue sustituido por la simple radicación de los documentos mencionados en los literales a, d, e, f y g del segundo numeral, artículo segundo del Decreto 78 de 1987. En cada alcaldía se debe informar, expresamente, cuales son estos documentos.

El artículo 120 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, denominada Ley de Ordenamiento Territorial, sustituyó el artículo 57 de la citada Ley novena de 1989 y generalizó la supresión del permiso de ventas para todos los inmuebles.

Lo reemplazó por la simple radicación de los documentos anteriores, los cuales estarán a disposición de los compradores de los planes en todo momento, con el fin de que efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de su adquisición.

Eso significa que desde el año 1997 el permiso de ventas ya no es necesario, ni siquiera para los planes de vivienda de interés social. Únicamente se necesita, en los eventos señalados, la simple radicación.

De esa forma, el tiempo que demoraba el procedimiento incidía económicamente en las arcas distrital y municipales, así como en el mayor costo de la vivienda, que al final era asumido por el comprador.

La Ley 388 de 1997, por la cual se modifican la Ley novena de 1989 y la Ley tercera de 1991, reformó el artículo 44 de la Ley de Reforma Urbana y definió las viviendas de interés como aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos dejando en manos del gobierno nacional la obligación de establecer en cada plan de desarrollo, el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares.

Sin embargo, la Ley 388 advierte que la definición de vivienda de interés social contenida en la Ley novena de 1989 continuará vigente hasta que se expida el nuevo plan nacional de desarrollo.

Es importante advertir que la Ley 388 de 1997 introdujo modificaciones sustanciales en lo que se refiere a la competencia para ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de viviendas.

"... Una vez expedida la licencia tiene el Alcalde Municipal una tarea de conformidad con el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, "El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos."

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto del Municipio de Soacha nos oponemos.

1. Pretenden los demandantes que se declare que INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: sarabogadosconsultores@gmail.com Bogotá. D.C. Colombia

CAJA SOCIAL BCSC son solidariamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 :

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) los consumidores o usuarios y evitar la generación de un daño contingente ya que la seguridad pública como el patrimonio de los propietarios se ve amenazada y en detrimento al adquirir inmuebles en propiedad horizontal que nunca han sido entregados con el lleno de los requisitos urbanísticos ofrecidos en venta.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a INVERSIONES FERNEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC, A:

2.1. El pago o devolución de las sumas de dinero que sean determinadas dentro de la prueba pericial como "mayores valores" pagados a la entidad bancaria que financió el proyecto constructivo y los créditos hipotecarios de cada una de las unidades de vivienda.

2.2. Pago de indemnizaciones por no haber podido disfrutar de las zonas comunes en su plenitud y por la falta de los equipamientos comunales al momento de la entrega.

2.3. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Nos oponemos señora Juez a que el Municipio de Soacha sea condenado a indemnizar a los demandantes, en su calidad de compradores de las unidades de vivienda de interés social del proyecto urbanístico denominado Agrupación Residencial 'Parque de las Flores' de Soacha, por no cumplir la Constructora INVERSIONES FERNEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y la entidad que financió el Proyecto de vivienda, CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con la entrega de bienes de equipamiento comunal, los apartamentos y las zonas comunales de acuerdo con lo ofrecido en venta, así como por realizar las construcciones sin darle prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; como consecuencia, me opongo a que se condene al Municipio a realizar el pago o devolución de las sumas de dinero pagadas a la entidad bancaria que financió el proyecto constructivo y los créditos hipotecarios de cada una de las viviendas, con su mayor valor, así como a pagar la indemnización correspondiente por no haber podido disfrutar -los compradores de apartamentos-, de las zonas comunes en su plenitud y por la falta de los equipamientos comunales al momento de la entrega, los que estimaron aproximadamente en la suma de DICECISIETE MILLONES QUJINIENTOS MIL PESO M/CTGE (\$17'500.000) para cada uno de los integrantes del grupo.

Señora Juez, la comparecencia del Municipio de Soacha a la presente ACCION DE GRUPO, responde a las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, de fecha 31 de marzo de 2022 dentro del Expediente 25754-31-03-001-2006-00239-02 acumulado con el 2002-00202, dentro del trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, providencia que declaró la nulidad de lo actuado inclusive de la sentencia.

Consideró la Sala que:

"... Mas, al sentenciar el asunto no hizo cuenta el fallador de los lineamientos del nuevo modelo de Estado [Social de Derecho] a que alude la Carta Política de 1991, donde, con el fin de promover la integración de las clases sociales menos favorecidas, evitando

la exclusión y la marginación, así como compensación de las desigualdades, se elevó a rango constitucional la aspiración de todo colombiano a tener una vivienda, derecho que, a voces de la ley 388 de 1997, impone a los municipios y distritos determinar "sus necesidades en materia de vivienda de interés social, tanto nueva como objeto de mejoramiento integral, y de acuerdo con las mismas definirán los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente".

Y esa filosofía es justamente la que se advierte en el artículo 91 de la ley 388 de 1997, que modificó el artículo 44 de la predicha ley 9ª de 1989, cuando, en desarrollo de ese nuevo concepto implementado desde 1989 estableció que viviendas de interés social son "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos", previendo que "[e]n cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda", texto donde resulta patente el concepto en que viene haciéndose hincapié, y sobre el cual explana todavía una previsión más, esto es, la de que, "[e]n todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos", de lo que se sigue que corresponde a los municipios o distritos, según sea el caso, diseñar las políticas públicas para la ejecución de programas orientados a solventar las necesidades en materia de vivienda de interés social, obligación legal reglamentada en el decreto 879 de 1998.

Dicho decreto, a propósito de los componentes y contenidos de los referidos planes de ordenamiento territorial, particularmente en lo que respecta al componente puramente urbano, señaló que éste deberá contener entre otros "la estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo las de mejoramiento integral", y que dicha estrategia deberá incluir, además, "directrices y parámetros para la localización de los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y los instrumentos de gestión correspondientes", es decir, que corresponde a los municipios el diseño y regulación de los planes de vivienda de interés social urbana, lo cual ha de materializarse en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El artículo 55 del Decreto 2111 de 1997, por su parte, establecía que "[d]e acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los curadores urbanos", mandato que complementaba el precepto 64 de la citada norma, bajo el entendido que las "entidades municipales, distritales y nacionales que intervienen en el desarrollo urbano continuarán ejerciendo las funciones de planeación, la coordinación de acciones para la ejecución del desarrollo de la ciudad, el seguimiento y evaluación de la formación de los municipios o distritos", de ahí que les haya asignado, entre otras, las obligaciones de "determinar las necesidades de equipamiento colectivo, su tipo y ubicación para proyectos que por exigencia normativa lo requieran", "aprobar el diseño para los elementos de amoblamiento urbano", "recibir las urbanizaciones y construcciones" y "ejercer el control permanente sobre las urbanizaciones y construcciones que se desarrollen",

deberes que en últimas también se encuentran consignados en esas normas posteriores que lo derogaron o modificaron, vale decir, los decretos 1052 de 1998, 1547 de 2000, 564 de 2006, 1469 de 2010 y finalmente el 1077 de 2015 que lo compiló, de donde surge evidente que el legislador ha procurado que sea el Alcalde, como máxima autoridad distrital o municipal, el que tenga el control de las construcciones y urbanismo, haciendo cumplir no sólo los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de las licencias de construcción, sino además, realizando el seguimiento al cumplimiento de aquéllos, esto es, ejerciendo "el control posterior de obra de manera permanente", lo que hacía imperativa su citación al trámite, por supuesto que si autorizó, a través de la Oficina de Planeación del municipio, el desarrollo del proyecto urbanístico denominado 'El Parque de Las Flores', debe convenirse en que asumió también la vigilancia sobre su ejecución, por lo que su convocatoria al proceso no parece ser una alternativa a la que pueda acudir obsequiosamente el juzgador; como acontece también con la citación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que en virtud de la ley 790 de 2002 asumió las funciones de administración y organización territorial y de servicios públicos que otrora le fueron asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico, cumplidamente la del artículo 3° de la ley 3ª de 1991, vigente para el momento en que se autorizó la ejecución del plan de vivienda, en la que se le asignó la función de ejercer la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formular las políticas y los planes correspondientes, Sistema del que también participan las Cajas de Compensación Familiar, pues en esas condiciones, la citación del Ministerio y de las cajas que otorgaron subsidio para la adquisición de ese proyecto de vivienda, entre las que se cuentan Cafam, Colsubsidio, Compensar, Comfenalco y la Caja de Compensación Familiar de Asegurados, se hacía ineludible, de donde se sigue, entonces, que en la actuación se incurrió en la causal de invalidación a que se aludió..."

Señora Juez, nótese que la normatividad citada y transcrita en lo pertinente por el señor Magistrado ponente en la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, en la que se fundamentó para solicitar la vinculación del Municipio de Soacha, no se encontraba vigente en noviembre y diciembre del año 1996, fecha en que se expidieron las licencias de urbanismo No.007 de noviembre 18 de 1996 y de Construcción No.048 diciembre 16 de 1996 para el Proyecto AGRUPACION DE VIVIENDA PARQUE DE LAS FLORES.

En el acápite MARCO NORMATIVO DE LA LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION, claramente se establece que la norma vigente para el año 1996 en materia de urbanismo y construcción era el Decreto ley 2150 de 1995, que en el artículo 61 prevé:

ARTÍCULO 61.- Control. *Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos..."* (la negrilla es propia).

Sobre el particular debemos aclarar señora Juez, que las pretensiones de los demandantes no se refieren a incumplimientos en las normas de Planeación o a ejecución de las obras autorizadas en la licencia: "10 torres de apartamentos en 6 pisos y edificio de parqueaderos en semisótano para un total de 240 xxxxxx", que fue lo que autorizó la Oficina de Planeación del Municipio de Soacha al otorgar las licencias.

Como bien lo dicen los demandantes, la publicidad que hizo la constructora y la entidad bancaria que financió el proyecto y las unidades individuales a cada comprador, es lo incumplido y sobre esto, el Municipio de Soacha no tiene responsabilidad.

- 10.1- Apartamentos con áreas de 39,49 y 55 M2 de 2 y 3 alcobas, 1 y 2 baños.
- 10.2- Línea telefónica instalada.
- 10.3- Cocina Integral
- 10.4- Conjunto cerrado con vigilancia privada.
- 10.5- 6.400 m2 de Zonas verdes
- 10.6- Cancha múltiple
- 10.7- Salón Comunal
- 10.8- Parque y juegos infantiles
- 10.9- Tanques de reserva de agua de 1.000 litros para vivienda
- 10.10- Gas natural.

En el numeral 11. Del relato factico, se lee:

“... 11. Hoy la realidad dista mucho de lo ofrecido en venta...”

Esta afirmación constituye un incumplimiento de la Constructora INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC, a la publicidad llamada engañosa, utilizada para hacer mas atractivo el Proyecto y garantizar la venta de los apartamentos.

La responsabilidad del Municipio de Soacha iba hasta ejercer el control durante la ejecución de las obras con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo y de construcción otorgadas, en aras de salvaguardar el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y los intereses de los compradores de vivienda, **pero sobre lo autorizado en la licencia** y las pretensiones de los demandantes, nada tienen que ver con la construcción de las unidades de vivienda.

Por esta razón, ruego señora Juez, desvincular al Municipio de Soacha de la presente ACCION DE GRUPO, que busca la indemnización por el incumplimiento a lo prometido en venta e incumplido por los responsables del Proyecto y no por lo construido conforme a las licencias otorgadas por la Oficina de Planeación del Municipio de Soacha.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Legitimación

Artículo 48. *Titulares de las acciones.* Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

Artículo 46. *Procedencia de las acciones de grupo.* Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Es principio de derecho que la demanda se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 57 de la misma ley 472 de 1998, me permito presentar al Despacho la presente excepción, por no ser el MUNICIPIO DE SOACHA la entidad o autoridad competente para satisfacer las pretensiones del Grupo demandante.

Así es como señora juez, el MUNICIPIO DE SOACHA no tiene la competencia legal ni contractual para hacer cumplir la publicidad que hizo mediante vallas la Constructora y la Entidad financiera del proyecto AGRUPACION PARQUE DE LAS FLORES, ubicada en el Municipio de Soacha, ofreciendo atributos del proyecto que no fueron aprobados por el Municipio de Soacha en la Licencia de Urbanismo y de Construcción otorgada.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado **"legitimidad en la causa por pasiva"**, las obligaciones jurídicas son exigibles **respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.**

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos - exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, situación que no se da en este caso respecto del MUNICIPIO DE SOACHA – Secretaria de Planeación.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho, solicito a la señora Juez, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representado, MUNICIPIO DE SOACHA, para satisfacer las pretensiones de los demandantes.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señora Juez, los demandantes no acudieron a la Procuraduría Judicial en solicitud de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, solicitando la revocatoria de la licencia de urbanismo y de construcción No.048 de 1996, por tratarse de actos administrativos que supuestamente causaron un daño y ser una acción de contenido patrimonial, resarcitoria.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL.

Señora Juez, al haberse vinculado al MUNICIPIO DE SOACHA, como parte demandada, y siendo este una entidad de derecho público, necesariamente la jurisdicción Civil pierde competencia para seguir conociendo de este proceso, atendiendo la regla general de competencia de que cuando un extremo de la relación es el Estado, la jurisdicción competente para adelantar el proceso, es la jurisdicción administrativa.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez tener como pruebas los documentos aportados con la demanda con el valor probatorio que se les reconozca y las siguientes documentales que allego:

- Copia de la Licencia de Construcción No.048 del 16 de diciembre de 1996 y de los documentos técnicos soporte para su expedición.

De la señora Juez atentamente,



SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA

C.C. No.19.193.283 Bogotá

T.P. No.75234 C.S. J.